

**RECOMENDACIONES
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **08/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de **León, Guanajuato**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXX** refirió que en fecha 06 seis de diciembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre las 16:30 y 16:40 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en **XXXXX**, de la colonia **XXXXX** de esta ciudad de León, Guanajuato, lugar al cual arribaron entre 10 diez y 15 quince elementos de seguridad pública, los cuales sin que mediara autorización de su parte, penetraron a su domicilio, del cual sustrajeron a dos de sus hijos. Agrega que un oficial la amenazó con su arma de fuego al ponerla sobre su estómago, mientras que una elemento femenino le refirió que si los grababa le iba a romper el teléfono celular.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX** refirió que en fecha 06 seis de Diciembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre las 16:30 y 16:40 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en **XXXXX**, de la colonia **XXXXX** de esta ciudad de León, Guanajuato, lugar al cual arribaron entre 10 diez y 15 quince elementos de seguridad pública, los cuales sin que mediara autorización de su parte penetraron a su domicilio, del cual sustrajeron a dos de sus hijos. Agrega que un oficial la amenazó con su arma de fuego al ponerla sobre su estómago mientras que una elemento femenino, refirió que si los grababa le iba a romper el teléfono celular.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada y Amenazas**.

I.- Allanamiento de Morada

Por dicho concepto de queja se entiende la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

XXXXX al formular su queja ante este Organismo, en lo conducente, expuso:

“...Que en fecha 6 de Diciembre de 2014, aproximadamente entre 16:30 y 16:40 horas me encontraba...salí de mi domicilio y observé que ya habían varias patrullas...ya había varios Policías aproximadamente unos 10 o 15 y empezaron a caminar de manera apresurada hacia donde estaba...se acercaron uno de ellos me preguntó si yo vivía en ese domicilio...otro oficial me ordenó que le entregara a mis hijos...observé que varios Policías se brincaron hacia el interior de mi casa por la parte de enfrente ingresando al mismo, y los sacaron... los motivos de mi inconformidad en contra de los elementos de Policía municipal son por haber ingresado a mi domicilio sin autorización...”

Asimismo, se recabaron los testimonios de las personas que presenciaron los hechos motivo de la inconformidad y señalaron en lo conducente:

XXXXX:- *“...salí de la tienda y caminé hacia mi casa por lo que al dar vuelta en la calle donde se ubica la casa de la quejosa, observé a varios elementos de Policía afuera de la casa de ella...varios elementos de Policía se estaban brincando el portón de la casa de la quejosa, introduciéndose a la misma, y la quejosa estaba adentro...sacaron a sus hijos de los que no sé sus nombres pero son dos, a los cuales sacaron esposados...escuchaba que los hijos de la quejosa les preguntaban a los Policías porque se los llevaban, y que habían hecho...no escuché que los Policías les contestaran el motivo por el cual se los llevaron...”*

XXXXX:- *“...observé que llegaron varios Policías al parque y comenzaron a caminar en dirección a donde estaba la señora...al mismo tiempo observé que varios Policías se estaban saltando por el portón de su casa, y la señora cuando vio esto se puso exactamente en el portón de su casa ya que los Policías que se habían saltado querían abrir la puerta por dentro y ella no dejaba que lo hicieran...la señora **XXXXX** se quitó de la puerta y los Policías que estaban adentro de la casa la abrieron y se metieron otros Policías por la puerta y sacaron a los hijos de la señora **XXXXX**, que son dos ...”*

XXXXX:- *“...entró mi esposa corriendo a la casa y nos dijo que en la calle se estaban pelando que no fuéramos a salir, al cabo de unos cinco minutos empezaron a golpear el portón, y se brincaron el mismo un aproximado de quince a veinte Policías, algunos de ellos agarraron a **XXXXX**...otros oficiales agarraron a mi segundo hijo...otros más se metieron a los cuartos...rebuscaban entre nuestros cajones porque se supone que estaban buscando una pistola. Cuando terminaron de buscar sacaron a mis hijos...”*

XXXXX:- "...me encontraba en el interior de mi dormitorio en compañía de mi padre **XXXXX**, estábamos reparando zapato, para venderlo al día siguiente es el caso que siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, observé que había aproximadamente treinta elementos de Policía municipal a las afueras de mi casa, enseguida sin motivo alguno se introdujeron a mi domicilio, y en ese momento nos detuvieron a mi hermano **XXXXX** y a golpes nos sacaron de la casa, recuerdo que observé que un elemento de Policía encañonó a mi madre de nombre **XXXXX**, enseguida los Policías nos preguntaban por dos personas de nombres **XXXXX** y **XXXXX**...".

XXXXX:- "...me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en calle **XXXXX** número **XXXXX** de la colonia **XXXXX** de esta ciudad, me encontraba con mi menor hijo **XXXXX**,...observé a más de veinte elementos de Policía municipal, revisaron toda la casa y me decían que dónde estaba la pistola, y al mencionarle que cuál pistola, me decía que una que le acababan de quitar a un elemento de Policía...".

Obra en autos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández**, otrora **Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato**, y en el cual ni afirmó ni negó el acto reclamado, por no ser propios.

Además a foja 52 cincuenta y dos del sumario, existe glosada copia certificada del Parte Informativo fechado el 6 seis de Diciembre del 2014 dos mil catorce, signado por los Oficiales **Eduardo del Carmen Piña Villalobos**, **Miguel Ángel Reyes Ramírez** y **José Guadalupe Ledezma Torres** del que no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención de los dos hijos de la aquí inconforme.

Por último se cuenta con la declaración vertida ante personal de esta Organismo por parte de los servidores públicos involucrados de nombres **José Guadalupe Ledezma Torres**, **Eduardo del Carmen Pula Villalobos**, **Miguel Ángel Reyes Ramírez** y **Luis Ernesto Martínez Meza**, quienes en lo relativo al hecho que aquí se investiga, señalaron que en ningún momento se introdujeron a algún domicilio particular, ya que la detención de las personas involucradas se realizó en la vía pública.

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los oficiales de Seguridad pública de León, Guanajuato, consistente en la intromisión de manera indebida al inmueble habitado por el quejoso **XXXXX**.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, entre los que se encontraban los que abordaban la unidad **1224**, por la tarde-noche del día 06 seis de diciembre del 2014 dos mil catorce, acudieron al domicilio de la inconforme sito en calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX**, bajo la excusa de que al mismo se habían introducido dos personas que supuestamente habían tenido participación en hechos presuntamente constitutivos de delito, por lo que sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla, que en este caso eran los moradores de la vivienda, y mucho menos que hubiesen mostrado a satisfacción de los mismos, mandamiento de autoridad que así lo decretara, penetraron indebidamente al predio antes citado, en el que permanecieron por un lapso breve de tiempo, retirándose hasta que privaron de la libertad a dos de los ocupantes.

Mecánica del evento descrito por el afectado, y que es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes en similar tenor que la doliente, señalaron que la tarde del día del evento observaron cuando varios oficiales de Policía penetraron al domicilio de la aquí afectada, al brincar por encima del portón del mismo para posteriormente diversos uniformados abrir la puerta de acceso y permitir el ingreso de otros compañeros, saliendo con posterioridad con los dos hijos de la doliente a quienes abordaron a una patrulla.

Testimonios de referencia que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Probanzas que se robustecen con lo decantado por los testigos **XXXXX**, **XXXXX** Y **XXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que por la tarde de la fecha del evento, y al encontrarse en el interior del inmueble que habita, se percataron de la presencia de oficiales de Policía quienes ingresaron a privar de la libertad a los dos último.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto los deponentes resultan tener una relación de parentesco con la aquí inconforme, también cierto es, que esta circunstancia no es razón suficiente para restarles valor probatorio a su dicho, pues es entendible que por el lugares y la circunstancias en que fueron detenidos los dos últimos testigos, eran ellos los que se dieron cuenta de la forma de cómo se verificaron los acontecimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; **Genealogía**: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

A más de lo anterior, y no obstante que los oficiales de Policía involucrados al comparecer ante este Organismo, indicaron que los hijos de la de la queja fueron detenidos en la vía pública, sin embargo, dicha manifestación quedó desvirtuada por lo decantado por los testigos de cargo. Aunado a que también resulta importante destacar, que la autoridad señalada como responsable en ningún momento acreditó que el acto de molestia no hubiese ocurrido en el interior del domicilio del doliente. Incluso del análisis del parte informativo elaborado por los oficiales involucrados, no se asentaron las circunstancias bajo las cuales tuvo verificativo la privación de la libertad. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por el contrario, resultó demostrado que la finalidad de introducirse al domicilio de la quejosa por parte de la autoridad señalada como responsable, fue para privar de la libertad a dos de sus ocupantes, empero esta circunstancia aconteció sin la existencia de alguna causa o justificación legal por parte de la autoridad, y bajo una conducta diversa a la que le atribuyeron al mundo fáctico, pues no corresponde a la realidad de los hechos narrados tanto por la quejosa como por los testigos.

Por tanto y atendiendo a las evidencias existentes, quedó comprobado que Oficiales de seguridad pública, entre los que se encontraban **José Guadalupe Ledezma Torres, Eduardo del Carmen Pula Villalobos, Miguel Ángel Reyes Ramírez y Luis Ernesto Martínez Meza**, soslayaron los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al resultar que injustificadamente se introdujeron a la propiedad que habita XXXXX.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, contravino el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública **José Guadalupe Ledezma Torres, Eduardo del Carmen Pula Villalobos, Miguel Ángel Reyes Ramírez y Luis Ernesto Martínez Meza**, sin que dicha la misma obste para que se amplíe en contra de algún otro servidor público que se haya visto involucrado en los hechos dolidos, lo anterior al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en el **Allanamiento** del domicilio de XXXXX y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

II.- Amenazas

Acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad realizada por un servidor público.

a).- Respecto de los actos reclamados a un elemento de seguridad pública masculino

Se cuenta con lo manifestado por XXXXX al formular su queja, y de la que en síntesis se desprende:

“...otro oficial me ordenó que le entregara a mis hijos, contestándole porqué, en esos momentos sacó una pistola y con el cañón de la misma me presionó mi estómago al mismo tiempo que me dijo que se los entregara porque acababa de agredir a dos compañeros...yo

saqué mi celular para grabar, pero en esos momentos una mujer Policía se me acercó y me amenazó diciéndome que si grababa me iba a romper mi celular y me iba a llevar detenida, por lo que ya no grabé nada...por haberme amenazado y por haberme intimidado al presionarme mi estómago con el cañón de la pistola...”.

El Director de Policía Municipal de León, Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, señaló en el informe que rindió ante este Organismo: *“Por lo que hace a los hechos señalados por el quejoso en su comparecencia.- Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.”*

Los elementos de Policía municipal que acudieron a rendir sus declaraciones ante esta Procuraduría, negaron en todo momento haber actuado en los términos señalados por la inconforme.

De los testimonios de las personas que recabó esta Procuraduría, es posible observar que señalaron:

XXXXX:

“...la señora cuando vio esto se puso exactamente en el portón de su casa ya que los Policías que se habían saltado querían abrir la puerta por dentro y ella no dejaba que lo hicieran, en esos momentos un Policía sacó una pistola y se la puso a la señora XXXXX en el lado derecho de su estómago, pero no alcancé a escuchar si le dijo algo, el caso es que la señora XXXXX se quitó de la puerta y los Policías que estaban adentro de la casa la abrieron y se metieron otros Policías por la puerta...”.

XXXXX:

“...me encontraba en el interior de mi dormitorio en compañía de mi padre XXXXX, estábamos reparando zapato, para venderlo al día siguiente es el caso que siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, observé que había aproximadamente treinta elementos de Policía municipal a las afueras de mi casa, enseguida sin motivo alguno se introdujeron a mi domicilio, y en ese momento nos detuvieron a mi hermano XXXXX y a golpes nos sacaron de la casa, recuerdo que observé que un elemento de Policía encañonó a mi madre de nombre XXXXX...”.

Así, de los testigos que narraron haber observado los hechos que describió la inconforme, únicamente dos de ellos manifestaron haber observado que un elemento de Policía municipal puso su arma de cargo sobre la humanidad de la parte lesa, XXXXX fue precisa al describir que el elemento colocó la pistola en el lado derecho del estómago de XXXXX; en tanto que XXXXX se limitó a señalar que observó que un elemento encañonó a su madre.

Con todo lo cual, se hace patente que uno de los oficiales de Policía involucrados, cuya identidad no fue posible evidenciar, soslayó las prerrogativas fundamentales de la parte afectada, pues al realizar la conducta descrita en supralíneas, bien pudo haber provocado un sentimiento de temor en el ánimo de la parte lesa, con la intensión de que les permitiera el acceso a su domicilio y privar de la libertad a dos de sus hijos.

Ello si tomamos en cuenta que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores, no se justifica el amedrentarla con su arma de cargo, la cual sólo debe utilizarse en casos de imperante necesidad. Por lo que la acción desplegada se convirtió en violencia emocional en contra de un particular que al efecto se convirtió en XXXXX lo cual se tradujo en violación a sus derechos humanos.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimito en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1 que señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Por tanto, una vez analizado, valorado y concatenado entre sí el material probatorio enunciado en párrafos precedentes y atendiendo a su enlace lógico y natural, este Organismo concluye tener por acreditado que un Oficial de Policía de León, Guanajuato, al desplegar actos de intimidación y amenazas incurrió en violación de las prerrogativas fundamentales de XXXXX.

En consecuencia, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, a efecto de que la autoridad municipal, realice una investigación para determinar la identidad del servidor público que incurrió en las **Amenazas** de que se dolió XXXXX y una vez hecho lo anterior, se enderece en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

b).- En cuanto al hecho reclamado a la Oficial de Policía del Sexo Femenino

En cuanto a las manifestaciones que señaló la quejosa haber escuchado de parte de una elemento preventivo, en el sentido de que no grabara la detención de sus hijos con su teléfono móvil, so pena de llevarla detenida y romper su aparato de telefonía, no existen testimonios ni otros medios de convicción que apoyen la versión de XXXXX.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron; en este contexto, y al encontrarse aislada dicha versión, la misma por sí sola es insuficiente para acreditar al menos en forma presunta las amenazas de las que dice fue objeto por

parte de la f emina perteneciente a la corporaci n policiaca.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no result  posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en las **Amenazas** que adujo **XXXXX** le fueron proferidas por parte de una Agente de Polic a que en el caso podemos colegir v lidamente se trat  de **Alma Yanet Cruz Renter a**, esto al encontrarse demostrado que fue la  nica persona del sexo femenino que intervino en el evento que aqu  nos ocupa; razones por las cuales este Organismo concluye que no es procedente emitir se alamiento de reproche en su contra.

En m rito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuradur a de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendaci n** al **Presidente Municipal de Le n, Guanajuato**, licenciado **H ctor Germ n Ren  L pez Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el prop sito de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Seguridad P blica **Jos  Guadalupe Ledezma Torres, Eduardo del Carmen Pula Villalobos, Miguel  ngel Reyes Ram rez y Luis Ernesto Mart nez Meza**, sin que dicha determinaci n obste para que se ampl e en contra de alg n otro servidor p blico que se haya visto involucrado en el **Allanamiento de Morada** de que se doli  **XXXXX** lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **apartado I uno**, del caso concreto de la presente resoluci n.

SEGUNDA.- Esta Procuradur a de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendaci n** al **Presidente Municipal de Le n, Guanajuato**, licenciado **H ctor Germ n Ren  L pez Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el prop sito de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con el prop sito de que se investigue la identidad del elemento de Seguridad P blica que incurri  en las **Amenazas** de que se dijo objeto **XXXXX** lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **inciso a)** del **apartado II dos**, del caso concreto de la presente resoluci n.

La autoridad se servir  informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el t rmino de 5 cinco d as h biles siguientes a su notificaci n y en su caso, dentro de los 15 quince d as naturales, aportar  las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACI N

 NICA.- Esta Procuradur a de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendaci n** al **Presidente Municipal de Le n, Guanajuato**, licenciado **H ctor Germ n Ren  L pez Santillana**, respecto del acto atribuido a la elemento de Seguridad P blica **Alma Yanet Cruz Renter a**, consistente en las **Amenazas** de que se dijo agraviada **XXXXX** lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **inciso b)** del **apartado II dos**, del caso concreto de la presente resoluci n.

Notifiquese a las partes.

As  lo resolvi  y firm  el licenciado **Gustavo Rodr guez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB